

# ASOCIACION DE INCENDIOS DE LA VILLA DE ECHALAR

<u>INSCRIPCION NUMERO:</u>	<u>FOLIO</u>

## POLIZA

### CONDICIONES GENERALES

1.- La Asociación será regida por una Junta nombrada por los Asociados, compuesta por un máximo de veintiún miembros será presidida por un presidente, nombrado de entre los que constituyen la Junta.

2.- La Junta será asistida por un secretario nombrado por la misma.

3.- Constituida la Junta, procederá a la mayor brevedad, a dotar a la Asociación, de los libros pertinentes, para la buena marcha de la misma y a la confección de las Pólizas y demás documentos necesarios.

4.- Cuando ocurra algún incendio parcial de los cubiertos por el seguro mutuo, la Junta en el término de ocho días de haber ocurrido el incendio, nombrará de su parte un perito y otro el siniestrado, para apreciar el daño proporcional que ha ocasionado el incendio. No conformándose las partes, nombrará un tercero el Ayuntamiento de la Villa de Echalar, sometiéndose las mismas a lo que éste resuelva, sin lugar a reclamación alguna, siendo todos los gastos y perjuicios, de cuenta y cargo de quien hubiere dado lugar a ello. El Asociado afectado por un incendio parcial, cobrará la parte proporcional que estimen los peritos.

EJEMPLO: Si se quema el diez por cien (10%) del edificio asegurado, éste, recibirá el

diez por cien (10%) del capital asegurado, según acuerdo tomado por la Junta General, el 16 de septiembre de 1.984.

5.- Los Asociados podrán ser convocados por la Junta, por medio de pregón o aviso. Será obligatorio para todos los Asociados, los acuerdos adoptados por mayoría de los asistentes.

6.- La presente Asociación es de duración indefinida.

7.- Quedan aseguradas todas las casas, caseríos y molinos, habitables o no, propiedad de los Asociados que suscriban la Póliza pertinente y declaren al suscribir ésta, que los mismos radican en jurisdicción de la Villa de Echalar, independientemente, del carácter de vecinas o foráneos de sus propietarios. Quedan exceptuadas, las paredes maestras del edificio, los muebles, ajuares, aperos de labranza y herramienta de cualquier profesión u oficio, así como cocheras, forraje y el ganado que se desgracie con motivo del incendio.

8.- A efectos del seguro, los inmuebles se clasifican en cuatro clases: primera, segunda, tercera y cuarta. La clase correspondiente le será asignada a cada edificio, al suscribir la Póliza correspondiente, en atención a su estado de conservación, valor y demás circunstancias que puedan influir en dicha clasificación. Se especificarán, los nombres de los dueños, calle y número del edificio si lo tiene y nombre de la casa. Dichas circunstancias, habrán de consignarse en el Libro de Inscripciones y en la Póliza. El Libro de Inscripciones por lo que se refiere a cada inscripción en particular, será firmado por la Junta o en su nombre, por los comisionados que éste designe a tales efectos y el interesado. La Póliza que será entregada al asegurado para todos los efectos pertinentes, será suscrita por el secretario de la Junta, con la conformidad de su Presidente.

9.- En caso de incendio, si éste fuere total y se cumplieren en un todo, las normas fijadas en estas condiciones generales, percibirá el asegurado, por cada edificio asegurado en primera clase: UN MILLON TRESCIENTAS OCHENTA MIL PESETAS, por cada uno de segunda clase: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESETAS, por cada uno de tercera clase:

OCHOCIENTAS CUARENTA MIL PESETAS y por cada uno de cuarta clase: DOSCIENTAS MIL PESETAS.

A los capitales asegurados, se les incrementará los aumentos del índice del coste de vida, según acuerdo adoptado el 2 de octubre de 1.983.

10.- En caso de incendio, cada uno de los Asociados deberá abonar para contribuir al pago de la indemnización al Asegurado siniestrado, una cuota que, con relación al importe total a abonar, represente el tanto por cien (%), correspondiente al capital vigente, por el Asociado asegurado, en la fecha que ocurriera el incendio. Las cuotas respectivas a satisfacer por los asociados, deberán efectuarse en el término de mes y medio como máximo, a contar desde el día en que se anuncie la recaudación, en el local que designará la Junta, por medio de pregón o aviso en la forma acostumbrada.

11.- Si vencido el plazo a que se refiere la condición anterior, alguno de los Asociados no hubiere hecho efectiva la cuota correspondiente, la Junta nombrará uno de entre los miembros, para compeler al pago a los morosos, quienes podrán ser excluidos de la Asociación, en virtud de acuerdo de la Junta, que será notificado al interesado, mediante oficio.

12.- Si alguno de los Asociados, se hallare en mora en el pago de la cuota que le corresponde satisfacer, no tendrá derecho a indemnización alguna, si ocurriera incendio, en los edificios que el moroso tenga asegurados, mientras no pague lo que adeude.

13.- Si de los informes que la Junta tomare, conforme le sugiere su recto criterio y prudencia, resultare que, el incendio no era debido a caso fortuito o fuerza mayor, sino por su dueño, ocasionado fraudulentamente para conseguir algún lucro, en tal caso, nada se le abonará por el perjuicio ocasionado. Serán denunciados a la Autoridad competente, todos aquellos de quienes se sospeche fundadamente o, se probare haber obrado fraudulentamente, para que se les encause y sufran las penas señaladas por la Ley.

14.- Cualquiera de los Asociados puede estar asegurado en cualquier otra Sociedad o

Compañía de Seguros, sin que por esto, pierda sus derechos en la presente Asociación.

15.- En caso de muerte del Asegurado, la Póliza continuará de derecho, surtiendo sus efectos en favor de los herederos, quienes quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas. En caso de venta, el Asociado deberá informar a la Junta y el nuevo propietario tendrá derecho de darse alta, desde la misma fecha y sin perjuicio a los derechos adquiridos por el dueño anterior.

16.- La Comisión o Junta administradora nombrada por los Asociados, mandará imprimir los Libros Talonarios para la cuota de reparto a satisfacer por los Asociados y en que se expresará: la cuantía del siniestro, edificio siniestrado, su propietario y clase en que estaba asegurado el edificio siniestrado. Asimismo hará o mandará hacer apreciaciones periciales sobre clases de seguros, al inscribir los edificios, siempre que no sean conformes con lo que el interesado desee. Hará las inscripciones, recogerá las firmas y expedirá Pólizas. Los gastos que se ocasionen con tal motivo, incluso los de constitución de la Asociación, se pagarán de los fondos de la Asociación, así como los gastos de conservación o cualquier otro que tuviera la Asociación. Estos gastos, se cobrará como máximo, cada dos años a todos los Asociados.

17.- Tanto el nombramiento de la primera Junta, como de las que sucesivamente vayan constituyéndose, se harán constar en el Libro de Actas de la Asociación. La aceptación de los nombrados, se hará constar en dicho Libro, bien en el Acta de la sesión correspondiente a su nombramiento, bien por diligencia posterior. En ambos casos, suscribirán el Acta o diligencia, además, de la Junta o comisiones aceptantes, el presidente y el Secretario de la Asociación. Tan pronto como el número de los miembros de la Junta baje de quince, la Junta, en el plazo máximo de un mes, convocará Junta General de Asociados, para que éstos procedan a cubrir por elección los puestos vacantes en la Junta. De igual forma se procederá cuando por fallecimiento o cualquier otra circunstancia.

18.- La Póliza suscrita por cada Asociado, cubre el riesgo y obliga al Asegurado, por periodos de diez años, el primero de los cuales termina el 31 de diciembre de 1.973. Los sucesivos vencerán, el 31 de diciembre, cada diez años. El seguro se entenderá está en vigor, para los periodos sucesivos.

19.- Tendrá le Junta a su cargo y cuidado, las inscripciones y rectificaciones de las mismas, la admisión de los Asociados, despedida de los morosos en el pago de las cuotas, nombramiento de peritos para tasaciones, clasificaciones de los edificios, nombramiento de presidente y secretario, así como el de cumplir y hacer cumplir todo lo dispuesto en las presentes condiciones generales. En el mes de enero de cada año, la Junta se reunirá y de acuerdo en la condición general novena, se incrementarán los capitales de cada clase, con arreglo al índice de coste de vida y entregará a todos los asociados un escrito que acredite el capital que figura cada clase de edificio, para dicho año.

20.- La Junta tendrá a su cargo, la administración y representación de le Asociación. -

21.- La facultad de certificar de los acuerdos tomados por la Junta corresponde al secretario, con la aprobación del Presidente.

### **CONDICIONES PARTICULARES**

Los Asociados de Incendios de la Villa de Echalar aseguran contra incendios bajo las condiciones generales que proceden a:

Propietario:

DNI:

Casa asegurada:

Fecha:

El Contratante	La Asociación de incendios de Etxalar
----------------	---------------------------------------